

**ONU, Comité de los Derechos del Niño (CRC por su sigla en inglés)
Comentario General No. 24 (2019), reemplazando el Comentario General
No. 10 (2007)**

Derechos del niño en el sistema de justicia infantil (Distr. Gral. 18/09/19)¹

Resumen y traducción

Alejandro Javier Osio

En la introducción se dice que este comentario general reemplaza a la Observación General No. 10/2007. La versión original ha sido publicada por el Comité sólo en inglés por ahora y es por eso que comparto el link, pero para quienes no puedan leer ese idioma he tratado aquí de traducir algunas de las disposiciones en las palabras del propio Comité, que servirá de guía al menos hasta tanto sea publicada la versión oficial en español.

Podrá verse y claramente que posicionan cada vez peor a la Legislación Nacional de Argentina, incluido el anteproyecto de Ley Penal Juvenil presentado por el Poder Ejecutivo Nacional recientemente, aun comprendiendo las reformas introducidas al intentado en 2017. Especialmente en torno a la baja en la edad de punibilidad, el diseño de una doble edad de responsabilidad penal por delitos graves, y a la institucionalidad privativa de libertad, entre algunos otros aspectos.

Deja muy bien posicionado al anteproyecto de Ley de Proceso Penal para Adolescentes de La Pampa recientemente presentado en esta provincia, que cumple prácticamente con todos los estándares de esta nueva observación. A la vez deja mal (y en ciertos casos muy mal) paradas a algunas de las legislaciones provinciales y prácticas vigentes que prevén institutos que el Comité desalienta e insta a revisar y remover, como por ejemplo la judicialización de niños no punibles, la falta de protocolización en el actuar policial o de seguridad prejudicial y la intervención de fuerzas de seguridad o policiales en los lugares de alojamiento de niños privados de su libertad, por sólo graficar con algunos aspectos.

También se alienta la participación coordinada de las familias, la comunidad, las ONGs, los niños, los víctimas y el Estado para la prevención, abordajes e integración.

¹ Documento oficial en inglés disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f24&Lang=es

Y por supuesto también se llama la atención a los medios de comunicación en sus prácticas estigmatizantes y de reproducción estereotípica de ciertos niños y adolescentes y de ciertas delincuencias.

Según se expresa en la introducción, algunas de las cuestiones que llevan al Comité a tomar esta decisión, además de la evolución en la especialidad desde el año 2007, se basa en la evidencia de la efectividad de las prácticas de justicia restaurativa, pero también las tendencias a bajar la edad mínima de responsabilidad penal y el uso persistente de la privación de libertad en los Estados parte.

Palabras del Comité

2. Los niños difieren de los adultos en su desarrollo físico y psicológico. Dichas diferencias constituyen la base de una menor culpabilidad y de un sistema separado con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que la exposición al sistema de justicia penal causa daño a los niños, lo que limita sus posibilidades de convertirse en adultos responsables.

3. Los Estados partes deben cumplir este objetivo sujetos a sus obligaciones de respetar y aplicar los principios de justicia infantil consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño

4. El CRC y en este comentario general se recuerda que, de conformidad con el artículo 41 del CRC, no deben tomar medidas regresivas.

Objetivos

(c) Promover estrategias claves para reducir los efectos especialmente perjudiciales del contacto con el sistema de justicia penal, en línea con un mayor conocimiento sobre el desarrollo de los niños, en particular:

(i) el establecimiento de una edad mínima apropiada de responsabilidad penal (en adelante: EMRP) y el tratamiento de los niños de cualquier lado de esa edad;

(ii) ampliar la diversidad de los niños fuera de los procesos formales de justicia hacia programas efectivos;

(iii) el uso ampliado de medidas no privativas de libertad para garantizar la detención de niños es una medida de último recurso;

(iv) poner fin al uso del castigo corporal, la pena capital y la prisión perpetua, y

(v) para las pocas situaciones en que la privación de libertad se justifica como último recurso, garantizar su aplicación solo para niños mayores, que sea estrictamente limitada en el tiempo y estar sujeta a revisiones periódicas.

(d) Promover el fortalecimiento del sistema a través de una mejor organización, desarrollo de capacidades, recopilación de datos, evaluación e investigación;

Terminología

Privación de libertad: cualquier forma de detención o encarcelamiento o la colocación de una persona en un entorno de custodia pública o privada, de la cual no se le permita salir a voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública;

Edad mínima de responsabilidad penal: la edad mínima por debajo de la cual la ley determina que los niños no deben tener la capacidad de infringir la ley penal;

Justicia restaurativa: cualquier proceso en el que la víctima, el delincuente y/o cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participe activamente en la resolución de asuntos derivados del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial. Ejemplos de procesos restaurativos incluyen mediación, conferencias y círculos de sentencia.

A. Prevención de la delincuencia infantil, incluida la intervención temprana dirigida a niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal

9. La investigación ha demostrado que los programas intensivos de tratamiento basados en la familia y la comunidad diseñados para realizar cambios positivos en los diversos sistemas sociales (hogar, escuela, comunidad, relaciones entre pares) que contribuyen a las graves dificultades de comportamiento de los niños, reducen el riesgo de que los niños vayan a los sistemas de justicia infantil ... Los Estados partes también deben desarrollar servicios y programas basados en la comunidad que respondan a las necesidades, problemas, inquietudes e intereses específicos de los niños, y que brinden asesoramiento y orientación adecuados a sus familias.

10. La inversión en cuidado y educación de la primera infancia se correlaciona con tasas más bajas de violencia y crimen en el futuro... Las medidas de asistencia deben aprovechar la gran cantidad de información sobre programas de prevención basados en la comunidad y la familia, como programas para mejorar la interacción entre padres e hijos, la asociación con escuelas, asociación positiva de pares y actividades culturales y de ocio.

11. La intervención temprana para niños que están por debajo del EMRP requiere respuestas amigables y multidisciplinarias a los primeros signos de comportamiento que, si el niño estuviera por encima del EMRP, se considerarían un delito... Como prioridad absoluta, los niños deben ser apoyados dentro de sus familias y comunidades... en algunos casos, para proporcionar la gama necesaria de servicios profesionales. La privación de libertad... Debe

usarse solo como medida de último recurso y por el período de tiempo más corto y apropiado y debe estar sujeta a revisión judicial.

12. Un enfoque sistémico para la prevención también incluye cerrar vías en el sistema de justicia infantil a través de la despenalización de delitos menores como la ausencia escolar, la fuga, la mendicidad o la invasión, que a menudo son el resultado de la pobreza, la falta de vivienda o la violencia familiar... El Comité insta a Los Estados partes a eliminar los delitos de ese tenor de sus legislaciones.

B. Intervenciones para niños mayores de la edad mínima de responsabilidad penal (véase también la sección E a continuación)

15. La desviación implica la derivación de asuntos fuera del sistema formal de justicia penal, generalmente a programas o actividades. Además de evitar la estigmatización y los antecedentes penales, este enfoque tiene buenos resultados para los niños, es congruente con la seguridad pública y ha demostrado ser rentable.

16. El desvío debe ser una parte integral del sistema de justicia infantil, y los derechos humanos y las garantías legales de los niños deben ser plenamente respetados y protegidos en todos los procesos y programas de desvío. (artículo 40, apartado 3, letra b))

17. Queda a discreción de los Estados partes decidir sobre la naturaleza y el contenido exactos de las medidas de desvío, y tomar las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para su aplicación. El Comité toma nota de que se han desarrollado una variedad de programas basados en la comunidad, como servicio comunitario, supervisión y orientación por parte de funcionarios designados, conferencias familiares y otras opciones de justicia restaurativa, incluida la reparación a las víctimas.

18. La desviación debe usarse solo cuando hay pruebas convincentes de que el niño cometió el presunto delito, admite libre y voluntariamente su responsabilidad, sin intimidación o presión, y que la admisión no se usa contra el niño en ningún procedimiento legal posterior... Todos los funcionarios y actores estatales que participan en el proceso de desvío deben recibir la capacitación y el apoyo necesarios...

Las medidas de desvío no deberían incluir la privación de libertad...

Intervenciones en el contexto de procedimientos judiciales (disposición)

19. Cuando la autoridad competente inicia procedimientos judiciales, se aplican los principios de un juicio justo y equitativo (véase la sección D a continuación). El sistema de justicia infantil debe brindar amplias oportunidades para aplicar medidas sociales y educativas, y limitar estrictamente el uso de la privación de libertad desde el momento del arresto, durante todo el proceso y en la sentencia. Los Estados partes deben contar con un servicio de libertad

condicional bien capacitado o agencia similar para garantizar el uso máximo y efectivo de medidas tales como órdenes de orientación y supervisión, libertad condicional, monitoreo comunitario o centros de información diurna, y la posibilidad de una liberación anticipada durante la detención.

C. Sistemas de edad y justicia infantil

20. La EMRP es la edad por debajo de la cual la ley considera que los niños no tienen la capacidad de infringir la ley penal. Los niños que cometen un delito a una edad inferior a ese mínimo no pueden ser considerados responsables en los procedimientos de derecho penal. Los niños de edad mínima o superior pero al momento de la comisión de un delito menores de 18 años pueden ser acusados formalmente y sujetos a procedimientos de justicia infantil, en cumplimiento total con la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité recuerda a los Estados partes que la edad pertinente es la edad en el momento de la comisión del delito.

21. art. 40 (3) de la Convención sobre los Derechos del Niño requiere que los Estados partes establezcan un EMRP, pero no especifica la edad. Un análisis global de EMRP en 2019 indica que más de 50 Estados partes han elevado la EMRP después de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la edad mínima más común de responsabilidad penal internacional es de 14 años.

22. Por lo tanto, el Comité encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima más alta, por ejemplo de 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no reduzcan la edad mínima de responsabilidad penal por ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención.

23. Las autoridades competentes pueden proporcionar asistencia y servicios a los niños menores de la edad mínima de responsabilidad penal de acuerdo con sus necesidades, y no deben ser vistos como niños que han cometido delitos.

Sistemas con excepciones a la edad mínima.

25. El Comité está preocupado por la práctica, que permite excepciones al uso de una edad mínima de responsabilidad penal inferior en los casos en que el niño, por ejemplo, es acusado de cometer un delito grave. Dichas prácticas generalmente se crean para responder a la presión pública y no se basan en una comprensión racional del desarrollo de los niños. El Comité recomienda encarecidamente que los Estados partes eliminen este enfoque y establezcan una edad estandarizada por debajo de la cual los niños no pueden ser considerados responsables en derecho penal, sin excepción.

Sistemas con dos edades mínimas.

26. Varios Estados partes aplican dos edades mínimas de responsabilidad penal (p. Ej., 7 y 14 años) con la presunción de que un niño que tiene una edad inferior o superior pero que es inferior a la de responsabilidad penal, no es responsable penalmente a menos que se demuestre la madurez suficiente. Inicialmente diseñado como un sistema de protección, no lo ha demostrado en la práctica. Si bien existe cierto apoyo a la idea de una evaluación individualizada de la responsabilidad penal, el Comité ha observado que esto deja mucho a la discreción del tribunal y da lugar a prácticas discriminatorias.

27. Se insta a los Estados a establecer una edad mínima apropiada y garantizar que dicha reforma legal no resulte en una posición regresiva con respecto a la edad mínima de responsabilidad penal.

30. El Comité recomienda a los Estados partes que no limiten la aplicabilidad de su sistema de justicia infantil a niños menores de 16 años (o menores), o que permitan, de manera excepcional, que ciertos niños sean tratados como delincuentes adultos (por ejemplo, debido a la categoría de delito), que deben cambiar sus leyes para garantizar una aplicación plena y no discriminatoria de su sistema de justicia infantil a todas las personas menores de 18 años en el momento del delito (véase también la observación general núm. 20 (2016) sobre la implementación de los derechos del niño durante la adolescencia, párrafo 88).

32. El Comité encomia a los Estados partes que permiten la aplicación del sistema de justicia infantil a personas de 18 años o más, ya sea como regla general o como excepción. Este enfoque está en consonancia con la evidencia de desarrollo y neurociencia que muestra que el desarrollo del cerebro continúa hasta los 20 años.

Continuación de las medidas de justicia infantil.

35. El Comité recomienda que los niños que cumplan 18 años antes de completar un programa de desvío o una medida no privativa de libertad o de custodia puedan completar el programa, la medida o la sentencia, y que no sean enviados a centros para adultos.

Delitos cometidos antes y después de 18 años y delitos cometidos con adultos.

36. En los casos en que un joven comete varios delitos, algunos antes y otros después de los 18 años, los Estados partes deberían considerar la posibilidad de establecer normas procesales que permitan aplicar el sistema de justicia infantil a todos los delitos cuando existan motivos razonables para hacerlo.

37. En los casos en que un niño comete un delito junto con uno o más adultos, las reglas del sistema de justicia infantil se aplican al niño, ya sea que se juzguen conjuntamente o por separado.

D. Las garantías para un juicio justo

39. El Comité destaca que la capacitación continua y sistemática de profesionales en el sistema de justicia infantil es crucial para mantener estas garantías. Estos profesionales deberían poder trabajar en equipos interdisciplinarios, estar bien informados sobre el desarrollo físico, psicológico, mental y social de niños y adolescentes, así como sobre las necesidades especiales de los niños más marginados.

40. Se harán adaptaciones para niños con discapacidades que pueden incluir acceso físico a la corte y otros edificios, apoyo para niños con discapacidades psicosociales, asistencia con la comunicación y la lectura de documentos, así como ajustes procesales para el testimonio.

No aplicación retroactiva de la justicia infantil (art. 40 (2) (a))

42. Ningún niño será declarado culpable de ningún delito que no constituya un delito, de conformidad con el derecho nacional o internacional, en el momento en que se cometió.

La presunción de inocencia (art. 40 (2) (b) (i))

43. La presunción de inocencia requiere que la carga de la prueba recaiga en la acusación, independientemente de la naturaleza del delito. El niño tiene el beneficio de la duda y solo es culpable si los cargos han sido probados más allá de toda duda razonable.

El derecho a ser escuchado (art. 12)

44. En la observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité explicó el derecho fundamental del niño a ser escuchado en el contexto de la justicia infantil (párrafos 57-64).

45. Los niños tienen derecho a ser escuchados directamente, y no solo a través de un representante, en todas las etapas del proceso, desde el momento del contacto. El niño tiene derecho a permanecer en silencio y no debe hacerse ninguna inferencia adversa cuando los niños eligen no hacer declaraciones.

Participación efectiva en el proceso (art. 40 (2) (b) (iv))

46. Un niño que supera la edad mínima de responsabilidad penal debe considerarse competente para participar en todo el proceso de justicia infantil. Para participar efectivamente, un niño necesita el apoyo de todos los profesionales para comprender los cargos y las posibles consecuencias y opciones con el fin de dirigir al representante legal, desafiar a los testigos, dar cuenta de los acontecimientos y tomar las decisiones apropiadas sobre las pruebas, el testimonio y el medida (s) a imponer. Los procedimientos se llevarán a cabo en un idioma que el niño entienda completamente o se proporcionará un intérprete sin cargo. Los procedimientos deben llevarse a cabo en una atmósfera de comprensión para permitir que los niños participen plenamente. Los avances en la justicia adaptada a los niños brindan un impulso hacia un lenguaje amigable para los niños en todas las etapas, el diseño

de espacios de entrevista y la corte, el apoyo de adultos apropiados, la eliminación de la vestimenta legal intimidante y la adaptación de los procedimientos, incluido el acomodamiento para niños con discapacidades.

Información rápida y directa de los cargos (art. 40 (2) (b) (ii))

47. Todo niño tiene derecho a ser informado de manera inmediata y directa (o cuando sea apropiado a través de sus padres o tutores) de los cargos presentados contra él/ella. Inmediatamente significa lo antes posible después del primer contacto de un niño con el sistema de justicia. La notificación a los padres no debe descuidarse por motivos de conveniencia o recursos. Los niños que son desviados en la etapa de cargos deben comprender sus opciones legales, y las salvaguardas legales deben respetarse plenamente.

Asistencia legal u otra asistencia apropiada (art. 40 (2) (b) (ii))

49. Los Estados se asegurarán de que se garantice al niño asistencia legal u otra asistencia adecuada desde el inicio del procedimiento, en la preparación y presentación de la defensa, y hasta que se agoten todas las apelaciones/revisiones.

51. El Comité recomienda que los estados brinden representación legal efectiva, sin cargo, para todos los niños que enfrentan cargos penales ante autoridades judiciales, administrativas u otras autoridades públicas...

Decisiones sin demora y con la participación de los padres o tutores (art. 40 (2) (b) (iii))

54. El Comité reitera que el tiempo entre la comisión del delito y la conclusión del proceso debe ser lo más breve posible. Cuanto más largo sea este período, más probable es que la respuesta pierda el resultado deseado.

55. El Comité recomienda que los Estados partes establezcan e implementen límites de tiempo para el período entre la comisión del delito y la finalización de la investigación policial, la decisión del fiscal (u otro organismo competente) de presentar cargos, y la decisión final por El tribunal u otro órgano judicial. Estos plazos deben ser mucho más cortos que los establecidos para adultos, pero aun así deben permitir que se respeten plenamente las garantías legales.

56. Los padres o tutores legales también deben estar presentes durante todo el proceso...

57. El Comité también reconoce que muchos niños viven informalmente con parientes que no son padres ni tutores legales, y que las leyes deben adaptarse para permitir que los cuidadores genuinos ayuden a los niños en los procedimientos, si los padres no están disponibles.

Libertad de la autoinculpación obligatoria (art. 40 (2) (b) (iv))

58. Los Estados partes se asegurarán de que un niño no esté obligado a dar testimonio o a confesar o reconocer la culpa.

59. La coerción que lleva a un niño a una confesión o testimonio auto inculpatario es inadmisibles. "Obligado" debe interpretarse de manera amplia y no limitarse a la fuerza física. El riesgo de confesión falsa aumenta debido a la edad y el desarrollo del niño, la falta de comprensión, el miedo a consecuencias desconocidas, incluida la posibilidad sugerida de encarcelamiento, así como la duración y las circunstancias del interrogatorio.

Presencia y examen de testigos (art. 40 (2) (b) (iv))

61. Los niños tienen derecho a examinar a los testigos que testifiquen en su contra y a involucrar a testigos para apoyar su defensa, y los procesos de justicia infantil deberían favorecer su participación, en condiciones de igualdad, con asistencia jurídica.

El derecho de revisión o apelación (art. 40 (2) (b) (v))

62. El niño tiene derecho a que cualquier autoridad u órgano judicial superior, competente, independiente e imparcial revise cualquier fallo o culpabilidad.

Respeto total de la privacidad (arts. 16 y 40 (2) (b) (vii))

66. El derecho del niño a que se respete plenamente su privacidad durante todas las etapas del procedimiento...

67. Los Estados partes deben respetar la norma de que las audiencias de justicia infantil se lleven a cabo a puerta cerrada. Las excepciones deben ser muy limitadas y estar claramente establecidas en la ley. Si el veredicto/sentencia se pronuncia en público en una sesión de la corte, no se debe revelar la identidad del niño.

68. Los informes de jurisprudencia relacionados con los niños deben ser anónimos, y dichos informes colocados en línea deben cumplir con esta regla.

69. El Comité recomienda que los Estados se abstengan de enumerar los detalles de cualquier niño, o persona que era un niño en el momento de la comisión del delito, en los registros públicos de delincuentes. Debe evitarse la inclusión de tales detalles en otros registros, que no son públicos pero impiden el acceso a las oportunidades de reintegración.

E. Medidas (ver también la sección B arriba)

Desvío a lo largo del proceso

72. La decisión de traer a un niño al sistema de justicia no significa que el niño deba pasar por un proceso judicial formal. En línea con las observaciones formuladas anteriormente en la sección B, el Comité enfatiza que las autoridades competentes, en la mayoría de los Estados, el fiscal público, deben explorar continuamente las posibilidades de evitar un proceso judicial o una condena, a través del desvío y otras medidas.

Disposiciones de la corte de justicia infantil

73. Después de los procedimientos en pleno cumplimiento del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (véase la sección D anterior), se toma una decisión sobre las disposiciones. Las leyes deben contener una amplia variedad de medidas no privativas de la libertad y deben priorizar expresamente el uso de tales medidas para garantizar que la privación de libertad se utilice solo como medida de último recurso y durante el período de tiempo más corto y apropiado.

74. Existe una amplia experiencia en el uso y la implementación de medidas no privativas de la libertad, incluidas las medidas de justicia restaurativa. Los Estados partes deberían beneficiarse de esta experiencia y desarrollar e implementar dichas medidas ajustándolas a su propia cultura y tradición.

76. El Comité subraya que la reacción a un delito siempre debe ser proporcional no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias personales (edad, menor culpabilidad, circunstancias y necesidades, incluida, en su caso, la salud mental y otras necesidades del niño), así como a las diversas y particularmente a largo plazo necesidades de la sociedad. Un enfoque estrictamente punitivo no está de acuerdo con los principios de justicia infantil enunciados en el artículo 40 (1) del CDN. Cuando los niños cometen delitos graves, se pueden considerar medidas proporcionales a las circunstancias del delincuente y a la gravedad del delito, incluidas las consideraciones de la necesidad de sanciones y seguridad pública. Se le dará importancia al interés superior del niño como consideración principal, así como a la necesidad de promover la reintegración del niño a la sociedad.

77. Reconociendo el daño causado por la privación de libertad a niños, niñas y adolescentes y sus efectos negativos en sus perspectivas de reintegración exitosa, el Comité recomienda que los Estados partes establezcan una pena máxima para los niños acusados de delitos, lo que refleja el principio de "período más corto de tiempo que sea apropiado" (art. 37 (b)).

78. Las penas mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia de niñas/os y con el requisito de que la detención sea una medida de último recurso y por el período de tiempo más corto que sea apropiado. Los tribunales que condenan a los niños deben comenzar con una "pizarra limpia" e incluso los regímenes de sentencia mínima discrecional impiden la aplicación adecuada de las normas internacionales.

Prohibición de la pena de muerte.

79. El artículo 37 (a) de la Convención sobre los Derechos del Niño refleja la prohibición del derecho internacional consuetudinario de imponer la pena de muerte por un delito cometido por una persona menor de 18 años.

No prisión perpetua sin libertad condicional

81. Ningún niño menor de 18 años en el momento en que cometió un delito debe ser condenado a prisión perpetua sin posibilidad de libertad o libertad condicional. Para todas las penas impuestas a los niños, la posibilidad de liberación debe ser realista, considerablemente más corta que para los adultos, y reconsiderada regularmente.

F. Privación de libertad, incluida la detención preventiva y el encarcelamiento posterior al juicio

84. Nada en este comentario general debe interpretarse como la promoción o el apoyo al uso de la privación de libertad, sino más bien como la provisión de procedimientos y condiciones correctas en la minoría de los casos en que la privación de libertad se considere necesaria.

Principios principales

85. Los principios esenciales para el uso de la privación de libertad son: (a) el arresto, la detención o el encarcelamiento de un niño solo se utilizarán de conformidad con la ley y solo como medida de último recurso, apropiada y durante el período más corto posible; y (b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. El arresto es a menudo el punto de partida de la detención preventiva, y los Estados deben garantizar que la ley imponga obligaciones claras a los agentes del orden para aplicar el artículo 37 en el contexto del arresto. Los estados deben asegurarse además de que los niños no sean transportados o retenidos en celdas policiales, excepto como medida de último recurso y por el período más corto de tiempo posible, y que no sean retenidos con adultos, excepto cuando sea en su mejor interés. Se deben priorizar los mecanismos para la liberación rápida a los padres o adultos apropiados.

87. La ley debe establecer claramente los criterios para el uso de la detención preventiva, principalmente para garantizar la comparecencia en los procedimientos judiciales y si el niño representa un peligro inmediato para los demás.

Derechos procesales (art. 37 (d))

89. Todo niño privado de su libertad tiene derecho a acceder rápidamente a asistencia legal y de otro tipo, así como a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial, y a una pronta decisión sobre tal acción. El Comité recomienda que ningún niño sea privado de libertad, a menos que existan problemas genuinos de seguridad pública o salud pública, y alienta a los Estados partes a fijar un límite de edad por debajo del cual los niños no pueden ser privados legalmente de su libertad, como los 16 años de edad.

90. Todo niño arrestado y privado de su libertad debe comparecer ante una autoridad competente para examinar la legalidad de la privación de libertad o su continuación dentro de las 24 horas.

Tratamiento y condiciones (art. 37 (c))

92. Todo niño privado de libertad será separado de los adultos, incluso en celdas policiales. Un niño privado de libertad no debe ser colocado en un centro o prisión para adultos, ya que hay abundantes pruebas de que esto compromete su salud y seguridad básica y su capacidad futura para permanecer libre de delitos y reintegrarse.

93. Esta regla no significa que un niño colocado en una instalación para niños debe ser trasladado a una instalación para adultos inmediatamente después de cumplir 18 años. La continuación de su estadía en la instalación para niños debería ser posible si eso es así en su mejor interés y no resulta contrario a los mejores intereses de los otros niños de la instalación.

94. Todo niño privado de libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia a través de correspondencia y visitas. Para facilitar las visitas, el niño debe ser ubicado en una instalación lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia.

95. El Comité destaca que, entre otras cosas, deben observarse los siguientes principios y normas en todos los casos de privación de libertad:

- La detención en régimen de incomunicación no está permitida para personas menores de 18 años;
- Se debe proporcionar a los niños un entorno físico y alojamiento propicio para los objetivos de reintegración de la ubicación residencial. Se debe prestar la debida atención a sus necesidades de privacidad, estímulos sensoriales, oportunidades para asociarse con sus compañeros y participar en deportes, ejercicio físico, artes y actividades de tiempo libre;
- Todo niño tiene derecho a una educación adecuada a sus necesidades y habilidades, incluso para realizar exámenes, y diseñada para prepararlo para el regreso a la sociedad; además, cada niño debería, cuando sea apropiado, recibir capacitación vocacional en ocupaciones que probablemente lo preparen para un empleo futuro;
- Todo niño tiene derecho a ser examinado por un médico o un profesional de la salud al ser admitido en el centro correccional/de detención y recibirá atención médica física y mental adecuada durante toda su estadía en el centro, que debe proporcionarse, cuando sea posible, por establecimientos de salud y servicios de la comunidad;
- El personal de la instalación debe promover y facilitar los contactos frecuentes del niño con la comunidad en general, incluidas las comunicaciones con su familia, amigos y otras personas o representantes de organizaciones externas de renombre, y la oportunidad de visitar

su hogar y familia. No habrá restricciones en su capacidad de comunicarse confidencialmente y en cualquier momento con su abogado u otro asistente;

- La restricción o la fuerza solo se pueden usarse cuando el niño representa una amenaza inminente de lesiones para sí mismo o para otros, y sólo cuando se han agotado todos los demás medios de control. Las restricciones no deben usarse para garantizar el cumplimiento y nunca deben implicar una aflicción deliberada de dolor. Nunca se utilizará como un medio de castigo. El uso de la restricción o la fuerza, incluidas las restricciones físicas, mecánicas y médicas/farmacológicas, debe estar bajo el control cercano, directo y continuo de un profesional médico y/o psicológico. El personal de la instalación debe recibir capacitación sobre las normas aplicables y los miembros del personal que utilizan la restricción o la fuerza en violación de las normas y estándares deben ser castigados adecuadamente. Los Estados deberían registrar, monitorear y evaluar todos los incidentes de restricción o uso de la fuerza y garantizar que se reduzca al mínimo;

- Cualquier medida disciplinaria deberá ser consistente con la defensa de la dignidad inherente del niño y los objetivos fundamentales de la atención institucional. Las medidas disciplinarias que violen el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño deberán estar estrictamente prohibidas, incluidos los castigos corporales, la colocación en una celda oscura, el aislamiento o cualquier otro castigo que pueda comprometer la salud física o mental o el bienestar del niño en cuestión. No negar a los niños sus derechos básicos tales como visitas de un representante legal, contacto familiar, comida, agua, ropa, ropa de cama, educación, ejercicio o contacto diario significativo con otros;

- El confinamiento solitario no debe usarse para un niño. Cualquier separación del niño de los demás debe ser por el menor tiempo posible y solo debe usarse como último recurso para la protección del niño o de otros. Cuando se considere necesario retener a un niño por separado, esto debe hacerse en presencia o bajo la estrecha supervisión de un miembro del personal debidamente capacitado, y se deben registrar los motivos y la duración;

- Todo niño debe tener derecho a presentar solicitudes o quejas, sin censura en cuanto al fondo, a la administración central, a la autoridad judicial u otra autoridad independiente adecuada, y a ser informado de la respuesta sin demora. Los niños necesitan conocer sus derechos y conocer y tener fácil acceso a estos mecanismos;

- Los inspectores independientes y calificados deben estar facultados para realizar inspecciones regularmente y realizar inspecciones no anunciadas por iniciativa propia; deben poner especial énfasis en mantener conversaciones con niños en las instalaciones, en un entorno confidencial;

- Los Estados partes deben garantizar que no existan incentivos para privar a los niños de su libertad y que no haya oportunidades de corrupción con respecto a la colocación, o con respecto a la provisión de bienes y servicios o contacto con la familia.

Formas de justicia consuetudinarias, indígenas y no estatales

102. Muchos niños entran en contacto con sistemas de justicia plurales que operan paralelos o al margen del sistema de justicia formal. Estos pueden incluir sistemas de justicia consuetudinarios, tribales, indígenas u otros. Pueden ser más accesibles que los mecanismos formales y tienen la ventaja de proponer respuestas rápidas y relativamente económicas adaptadas a las especificidades culturales, con un impacto particular en los niños. Tales sistemas pueden servir como una alternativa a los procedimientos oficiales contra los niños, y es probable que contribuyan favorablemente al cambio de actitud cultural con respecto a los niños y la justicia.

103. Es importante que no se produzca una discriminación injusta si los niños que cometen delitos similares se tratan de manera diferente en sistemas o foros paralelos.

104. Los principios de la Convención deberían incorporarse a todos los mecanismos de justicia que se ocupan de los niños, y los Estados partes deberían garantizar que la Convención se conozca y se aplique. Las respuestas de justicia restaurativa a menudo se pueden lograr a través de los sistemas de justicia consuetudinarios, indígenas u otros sistemas no estatales, y pueden brindar oportunidades de aprendizaje para el sistema formal de justicia infantil.

VI. La organización del sistema de justicia infantil.

106. Un sistema integral de justicia infantil requiere el establecimiento de unidades especializadas dentro de la policía, el poder judicial, el sistema judicial, la oficina del fiscal, así como defensores especializados u otros representantes que brinden asistencia legal u otra asistencia apropiada al niño.

107. El Comité recomienda que los Estados partes establezcan tribunales de justicia infantil como unidades separadas o como parte de los tribunales existentes. Cuando eso no sea factible por razones prácticas, los Estados partes deben garantizar el nombramiento de jueces especializados para tratar los casos de justicia infantil.

108. Deben establecerse servicios especializados, como libertad condicional, asesoramiento o supervisión, junto con instalaciones especializadas, incluidos, por ejemplo, centros de tratamiento diurno y, cuando sea necesario, instalaciones a pequeña escala para atención residencial y tratamiento de niños remitidos por el sistema de justicia infantil. Se debe

promover continuamente una coordinación interinstitucional efectiva de las actividades de todas estas unidades especializadas, servicios e instalaciones.

109. Además, se alienta la evaluación individual de los niños y un enfoque multidisciplinario. Se debe prestar especial atención a los servicios especializados basados en la comunidad para niños menores de la edad de responsabilidad penal, pero que se considera que necesitan apoyo.

110. Las organizaciones no gubernamentales pueden y desempeñan un papel importante en la justicia infantil. Por lo tanto, el Comité recomienda que los Estados partes busquen la participación activa de estas organizaciones en el desarrollo y la implementación de su política integral de justicia infantil y, cuando corresponda, les proporcionen los recursos necesarios para esta participación.

VII. Concienciación y formación.

111. Los niños que cometen delitos a menudo están sujetos a publicidad negativa en los medios de comunicación, lo que contribuye a un estereotipo discriminatorio y negativo de estos niños. Esta presentación negativa o criminalización de los niños a menudo se basa en declaraciones falsas y/o malentendidos de las causas del delito, y resulta regularmente en un llamado a enfoques más duros (por ejemplo, tolerancia cero, tres huelgas y usted está fuera, sentencias obligatorias, juicio en adultos tribunales y otras medidas principalmente punitivas). Los Estados partes deben buscar la participación activa y positiva de los miembros del parlamento, las ONG y los medios de comunicación para promover y apoyar la educación y otras campañas para garantizar que todos los aspectos de la Convención se mantengan para los niños que están en el sistema de justicia infantil. Es crucial que los niños, en particular los que tienen experiencia con el sistema de justicia infantil, participen en estos esfuerzos de sensibilización.

112. Es esencial para la calidad de la administración de justicia infantil que todos los profesionales involucrados reciban una capacitación multidisciplinaria adecuada sobre el contenido y el significado de la Convención. Esta capacitación debe ser sistemática y continua y no debe limitarse a la información sobre las disposiciones legales nacionales e internacionales relevantes.

VIII Recolección de datos, evaluación e investigación.

113. El Comité insta a los Estados partes a que recopilen sistemáticamente datos desglosados, incluidos el número y la naturaleza de los delitos cometidos por niños, el uso y la duración media de la detención preventiva, el número de niños tratados recurriendo a medidas distintas

de los procedimientos judiciales (desvío), el número de niños condenados, la naturaleza de las sanciones impuestas a ellos y el número de niños privados de libertad.

114. El Comité recomienda que los Estados partes realicen evaluaciones periódicas de sus sistemas de justicia infantil, en particular de la eficacia de las medidas adoptadas y de cuestiones como la discriminación, la reintegración y las pautas de delincuencia, preferiblemente realizadas por instituciones académicas independientes.